

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº89  
MADRID  
JUICIO ORDINARIO 1630/2021

### **SENTENCIA 253/2023**

En Madrid a 2 de junio de 2023.

DOÑA \_\_\_\_\_, Magistrada de Primera Instancia nº 89 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 1630/2021 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora DOÑA \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado D. DAMIEL GÓMEZ NAVARRO y de otra NBQ FUND ONE, S.L. representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. \_\_\_\_\_.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 21 de octubre de 2021 fue turnada en este juzgado demanda de juicio ordinario instada por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_; en su escrito inicial, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba se dictara sentencia en la que:

I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y, CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas y de la cláusula de interés de demora; y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de la cláusula declarada nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO. - Por decreto de fecha 1 de febrero de 2022 se admite a trámite la demanda, dándose traslado de la misma al demandado para que contestase en el plazo de veinte días tal y como previene el artículo 404 de la L.E.C., con el apercibimiento de que si, transcurrido el plazo no contestara se le declararía en rebeldía, conforme al artículo 496.1 de la L.E.C.

Por escrito con entrada en el juzgado en fecha 8 de marzo de 2022, se presenta en este juzgado escrito de contestación de la demanda, oponiéndose íntegramente a las

pretensiones de la actora y planteando reconvencción; admitiendo la misma mediante decreto de fecha 13 de mayo de 2022, dándose el trámite legal a la misma

**TERCERO.** - Se lleva a cabo la audiencia previa al juicio tal y como exige la ley con el objeto de intentar un acuerdo entre las partes, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la tramitación del juicio y la fijación del objeto y extremos de hecho o de derecho sobre los que existe controversia.

Compareciendo al presente acto ambas partes, acompañadas por sus respectivos Letrados y Procuradores.

Durante este acto y tal y como exige la ley las partes comparecientes propusieron sus pruebas y esta juzgadora admitió las que consideró pertinentes para la resolución de la controversia objeto del pleito, tal y como consta en el acta levantada al efecto.

Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, quedas las actuaciones vistas para dictar sentencia conforme lo previos en el artículo 429.8 de la L.E.C.

**CUARTO.** - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La actora, mediante este procedimiento ejercita una acción mediante la cual solicita:

I. Con carácter principal, **DECLARE** la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y, **CONDENE** a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Con carácter subsidiario, **DECLARE** la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas y de la cláusula de interés de demora; y **CONDENE** a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de la cláusula declarada nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.** - La parte demandada se opone a lo interesado interesando la desestimación de la demandada

**TERCERO.** - La relación contractual que une a las partes litigantes se plasma en el documento nº4 de los aportados por la actora junto con su demanda, consistente en los contratos de préstamos suscritos entre las partes, en concreto:

- Con fecha de contratación 31/12/2013 y TAE 2292,47%

- Con fecha de contratación 01/02/2014 y TAE 2292,47%
- Con fecha de contratación 01/03/2014 y TAE 2292,47%
- Con fecha de contratación 03/04/2014 y TAE 2292,47%
- Con fecha de contratación 30/04/2014 y TAE 2292,47%
- Con fecha de contratación 20/07/2018 y TAE 1843,47%
- Con fecha de contratación 13/08/2018 y TAE 2266,48%
- Con fecha de contratación 05/12/2018 y TAE 2266,48%
- Con fecha de contratación 28/12/2018 y TAE 2023,50%
- Con fecha de contratación 29/01/2019 y TAE 2125,55%
- Con fecha de contratación 16/02/2019 y TAE 1831,04%
- Con fecha de contratación 28/02/2019 y TAE 2266,48%
- Con fecha de contratación 08/03/2019 y TAE 1446,83%
- Con fecha de contratación 12/06/2019 y TAE 2266,48%
- Con fecha de contratación 12/12/2019 y TAE 2266,69%
- Con fecha de contratación 07/01/2020 y TAE 2266,58%
- Con fecha de contratación 14/01/2020 y TAE 2266,48%

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25/11/2015 detalla que para que la operación de crédito litigiosa pueda considerarse usuraria deben concurrir dos requisitos legales.

El primero de ellos referido al **interés remunerativo** estipulado, así establece en la referida sentencia: “....

“.....el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es *notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).*

*Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información*

*estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.*

*En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» .....*”

El segundo de ellos referido a que el **interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado** con las circunstancias del caso

Respeto a dicha cuestión el Tribunal Supremo, especifica: “.....

*“.....dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como*

*consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.....”*

Dicha Sentencia termina concluyendo que al cumplirse ambos supuestos, se produce “.....una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado...”

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 4 de octubre de 2022, ha establecido: ”.... La referencia del “interés normal de dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario deber ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas s oficiales del Banco de España...”

Conforme la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023 de 15 de febrero, en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

Aplicando lo anterior, el interés aplicado en los contratos objeto de este procedimiento, resulta superior al tipo medio aplicado para idénticos contratos, que para los años 2013, 2014, 2018, 2019 y 2020 era de 7,74 %, 6,92%, 6.66% y 6,32% respectivamente, por lo que debe considerarse que el contrato es nulo por usurario, por lo que se debe estimarse por esta razón la acción principal de la demanda.

**TERCERO.** – Respecto a la demanda reconvencional, debe ser desestimada, toda vez que la misma tiene su fundamento en una reclamación de cantidad con ocasión de un incumplimiento contractual entre las partes; resultando dicho contrato, conforme a lo anterior, declarado nulo, por lo que será en aplicación de lo previsto en el artículo con el artículo 3 de la Ley de la Usura, cuando se determinen los efectos de la nulidad y por tanto las cantidades adeudadas entre cada una de las partes contratantes.

**CUARTO.** - Conforme a lo previsto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de imponerse las costas a “la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones ...”. Por lo que en el presente caso las mismas deben ser impuestas a la demandada, respecto a la demandada principal y a la demandante reconvencional respecto a la demanda reconvencional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [redacted] contra NBQ FUND ONE, S.L. debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y, se condena a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; que se determinará en ejecución de sentencia.

Con expresa condena en costas.

Que desestimando la demanda reconvenzional interpuesta por NBQ FUND ONE, S.L. contra D. [redacted] debo absolver y absuelvo a la demandada reconvenzional de las pretensiones condenatorias solicitadas por la actora, con expresa imposición de costas a ésta última.

Así lo acuerdo, mando y firmo.